



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n° 102/18

Luxemburgo, 4 de julio de 2018

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-220/18 PPU
Generalstaatsanwaltschaft (Condiciones de detención en Hungría)

El Abogado General Campos Sánchez-Bordona propone al Tribunal de Justicia que declare que la existencia, en el Estado emisor de una orden de detención europea, de recursos judiciales contra eventuales tratos inhumanos o degradantes es un factor relevante que permite descartar ese riesgo, con lo que no concurrirían, en principio, circunstancias excepcionales que puedan justificar la inejecución de esa orden

Si, además de ese dato, el órgano judicial de ejecución considera pertinente determinada información sobre los centros en los que sea previsible el internamiento de la persona reclamada, el órgano judicial de emisión deberá facilitarla. De no hacerlo, el órgano judicial de ejecución podrá interrumpir el procedimiento de entrega

Un tribunal húngaro dictó en octubre de 2017 una orden de detención europea contra ML, nacional húngaro condenado en rebeldía a una pena de prisión como autor de delitos de lesiones, daños, fraude y robo. A fin de juzgarlo por los hechos que darían lugar a esa condena, el mismo tribunal había emitido anteriormente contra ML otra orden de detención europea, en virtud de la cual había sido detenido en noviembre de 2017 en Alemania. ML se opuso a ser entregado a las autoridades húngaras, pidiendo que se plantease una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Antes de resolver sobre la entrega, el Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen (Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Bremen, Alemania) –autoridad judicial de ejecución– pidió aclaraciones adicionales a las recibidas de las autoridades húngaras en el contexto de la primera orden de detención (había sido informado de los lugares en los que estaría detenido ML, garantizándosele que el detenido no padecería en ningún caso tratos inhumanos o degradantes en el sentido de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE). Se le comunicó que en octubre de 2016 habían entrado en vigor en Hungría leyes que garantizan a los reclusos la posibilidad de reclamar contra sus condiciones de internamiento. Insatisfecho con la respuesta obtenida a una solicitud de información ulterior, el tribunal alemán fijó a las autoridades húngaras un plazo para completar la información requerida. Al no haber recibido ésta en dicho plazo (28 de febrero de 2018), y dado que la Fiscalía alemana ha apoyado la ejecución de la orden de detención europea, el Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen se ha dirigido con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia, pues desea obtener precisiones adicionales sobre la doctrina contenida en la sentencia Aranyosi y Căldăraru¹ en relación con la interpretación de la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea.² En particular, para el caso de que las (eventuales) violaciones del derecho a no padecer tratos inhumanos o degradantes en los centros penitenciarios del Estado de emisión de la orden de detención europea puedan ser reparadas por sus propios órganos judiciales.

¹ Sentencia de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru* (asuntos acumulados [C-404/15 PPU](#) y [C-659/15 PPU](#); véase el [CP 36/16](#)). La remisión prejudicial en esos asuntos fue realizada por el mismo tribunal alemán que ha remitido la presente PPU.

² Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1), en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 (DO 2009, L 81, p. 24).

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Manuel Campos Sánchez-Bordona recuerda, para empezar, que **la piedra angular del sistema de entrega entre autoridades judiciales es el reconocimiento mutuo. Éste implica tanto la obligatoriedad para los Estados miembros de ejecutar la orden de detención como la confianza recíproca en que todos ellos garantizan una protección equivalente y efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la UE.** De la sentencia Aranyosi se infiere que, aparte del supuesto, previsto con carácter general, de que el Consejo haya declarado formalmente una violación grave y persistente de los valores y derechos proclamados en el TUE (artículo 7 TUE), el derecho de la Unión permite excepcionalmente que una orden de detención europea no sea ejecutada en otros casos singulares.

Esto sentado, el Abogado General señala que la coyuntura habría cambiado respecto a la sentencia Aranyosi, dado que el Estado emisor (Hungria) ha introducido **medios de defensa** de los que carecía cuando se planteó la cuestión prejudicial resuelta en la citada sentencia. Esos medios ofrecen a los afectados la posibilidad de denunciar sus condiciones de detención, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha afirmado que no hay indicios de que no brinden una posibilidad real de mejorar dichas condiciones, de modo que sean conformes con la prohibición de tratos inhumanos o degradantes. El Abogado General añade que los datos remitidos al Tribunal de Justicia permiten concluir que los medios establecidos por el legislador húngaro no constituyen soluciones teóricas o impracticables, sino que son capaces de desplegar consecuencias prácticas efectivas. **Por lo tanto, ya no puede asumirse sin más que concurren elementos objetivos, fiables y precisos que demuestren la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a ciertos grupos de personas o a ciertos centros de reclusión.** En opinión del Abogado General, un sistema de cooperación penal basado en la confianza judicial mutua no puede sobrevivir si los tribunales del Estado de ejecución atienden las peticiones realizadas por los del Estado emisor como si la sensibilidad de estos últimos para garantizar la protección de los derechos fundamentales fuera inferior a la de los primeros. A su entender, en cualquier caso, **la recepción de una orden de detención europea no puede dar pie al tribunal de ejecución para someter a enjuiciamiento la calidad del sistema penitenciario del Estado de emisión en su conjunto ni para enjuiciarlo a la luz de su propio Derecho nacional. El único parámetro de control debe ser el artículo 4 de la Carta (que prohíbe la tortura y las penas o los tratos inhumanos o degradantes).** Por lo tanto, considera que **la existencia de recursos judiciales internos que garanticen de modo efectivo, en la práctica, la tutela del derecho a no padecer tratos inhumanos o degradantes en las condiciones de detención constituye un factor especialmente relevante para descartar el riesgo de sufrir esos tratos a causa de deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a ciertos grupos o a ciertos centros de reclusión.**

Ello no obstante, el Abogado General admite que, en una situación como la debatida en este caso –en la que la implantación reciente de un específico régimen judicial de garantía del derecho a no padecer tratos inhumanos o degradantes durante la detención en el Estado de emisión puede no haber desplegado toda su virtualidad, hasta el punto de haber convertido en excepcional el riesgo de su infracción– estaría justificado que la autoridad judicial de ejecución se interesara por las condiciones en las que tendría lugar el internamiento de la persona reclamada.

El Abogado General recuerda que, según la sentencia Aranyosi, además de tener por probadas las deficiencias sistémicas (generales) en los centros de detención del Estado emisor, la autoridad de ejecución ha de comprobar si, *en las circunstancias del caso concreto*, existen razones serias y fundadas para creer que, tras ser entregada al Estado miembro emisor, esa persona correrá un riesgo real de sufrir un trato inhumano o degradante en dicho Estado miembro. El Abogado General aclara que, a tal efecto, la citada autoridad debería limitarse a los datos objetivos y razonables que se le puedan facilitar sobre las condiciones concretas y particulares que afectarían a esa persona. En este sentido, declara que **la autoridad judicial de ejecución también ha de valorar, como factor especialmente relevante, la garantía que, en su caso, hubieren prestado las autoridades competentes, administrativas o judiciales, del Estado de emisión, mediante la que se comprometen a que la persona reclamada no sufrirá tratos inhumanos o**

degradantes durante su internamiento. En cuanto expresión de una obligación asumida formalmente, esa garantía podrá hacerse valer, si se viera defraudada, ante la autoridad judicial del Estado de emisión por la persona reclamada.

Ante las dudas del tribunal alemán sobre la procedencia de la información necesaria para determinar las condiciones de detención, el Abogado General considera que **la información relevante para apreciar si el reclamado corre el riesgo de sufrir tratos inhumanos o degradantes como consecuencia de sus condiciones de detención singulares ha de recabarse y recibirse, en principio, de la autoridad judicial de emisión.** La información asumida o avalada por la autoridad judicial de emisión debe prevalecer en la valoración que corresponda hacer a la autoridad judicial de ejecución. Ello responde al hecho de que los únicos *protagonistas activos* en la tramitación de la orden de detención europea sean las autoridades judiciales de emisión y de ejecución, en el marco de cuyo diálogo *inter pares* se crea el reconocimiento mutuo.

Por lo que respecta al hecho de que la autoridad judicial de ejecución no recibiera toda la información que requería en el plazo que había fijado, el Abogado General señala que **la información requerida debe limitarse a la necesaria para determinar si existe un riesgo real de que el reclamado sea sometido a tratos inhumanos o degradantes.** En este caso, considera que algunas de las preguntas dirigidas por el tribunal alemán al tribunal húngaro exceden notoriamente de las relevantes para determinar la existencia del mencionado riesgo. En esa línea, subraya que **los centros de reclusión sobre los que procede recabar información adicional son aquéllos en los que sea previsible el internamiento de la persona reclamada para cumplir la pena que le hubiera sido impuesta:** se trata tanto del centro de detención en el que se internará a la persona reclamada inmediatamente después de la entrega, como del centro al que se le llevará para su ulterior reclusión, quedando excluidos los demás centros a los que pudiera ser trasladado en el futuro.

Por último, el Abogado General señala que, si el tribunal de emisión no responde a la solicitud de información cursada por el de ejecución, este último, **antes de decidir que no va a continuar el procedimiento de entrega, deberá valorar si la información con la que cuenta le permite descartar el riesgo de tratos inhumanos o degradantes en los centros antes mencionados.** Dicha apreciación, sin embargo, no puede extenderse más allá de las circunstancias estrictamente necesarias para descartar ese riesgo, que no puede identificarse sin más con las condiciones de mayor o menor bienestar en el centro penitenciario. Si la autoridad judicial emisora no facilita a la autoridad judicial de ejecución la información requerida por ésta para poder pronunciarse sobre la entrega, con arreglo a la Decisión Marco, la autoridad judicial de ejecución podrá comunicar a la de emisión que, en esas condiciones, no prosigue el procedimiento de entrega.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca 📞 (+352) 4303 3667